

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230058000

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MARMOLEJO TERÁN

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Freyder Córdoba Ibarguen, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Martha Lucia Marmolejo Terán contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Notifíquese esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado, y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

De otro lado, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Finalmente, dada la naturaleza de la litis y la calidad que ostenta frente al reconocimiento del derecho, **notifíquese** de la existencia del presente proceso a **JUAN FELIPE MONTOYA MACÍAS** para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme al artículo 63 del C.G.P. Lo anterior con el fin de no vulnerar su derecho de defensa y lograr una decisión uniforme y vinculante para todos los que podrían tener la calidad de beneficiarios.

Con tal fin, previamente, **oficiése** a Colpensiones para que remita el expediente administrativo del causante Óscar Montoya Millán, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n.º 16.800.516.

Así mismo, se **requiere** al extremo demandante para que informe los datos de contacto del interviniente.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 26 de enero de 2024

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230058300

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GIRALDO NALTEROS

DEMANDADO: COLPENSIONES

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Carlos Fernando Rozo Torres, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Jorge Enrique Giraldo Nalteros contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Notifíquese, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado, y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 26 de enero de 2024

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230054700

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: PRODECALES S.A.S

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Diana Marcela Vanegas Guerrero, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención el informe secretarial, se tiene que el extremo accionante solicita se libre mandamiento de pago por los aportes obligatorios en pensión adeudados por el empleador Prodecales S.A.S. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo a su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá; y de otra, porque la certificación de deuda anexa, fue expedida en el municipio de Vijes [Valle del Cauca], localidad en la que este despacho no tiene alcance para su competencia, pues esta solo se circunscribe para el municipio de Cali, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 270 de 1996 [parágrafo 1.º], además que, el requerimiento realizado al deudor, no define el lugar de expedición

del título, aspecto que no se puede tener, simplemente, suplido por el lugar en el que se inicia la reclamación judicial.

Ahora, al no contar el municipio de Vijes [Valle del Cauca] con sede de pequeñas causas laborales y ante la imposibilidad de este despacho conocer de asuntos de otra municipalidad, corresponde remitir la demanda al juez laboral del circuito -reparto- de este distrito judicial, para que asuma su conocimiento, dada la cláusula residual de competencia que contrae el artículo 12 del CPTSS.

Así, al no existir juez de pequeñas causas laborales, la competencia recae ante el Juez Laboral del Circuito del respectivo distrito judicial.

En ese sentido, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, con pronunciamiento dentro de radicado 76001220500020200000800, que resolvió conflicto de competencia, expuso:

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

Así las cosas, ante la ausencia de juez municipal de pequeñas causas laborales en el municipio de Vijes [Valle del Cauca] y ante la imposibilidad de este despacho para conocer del presente asunto, se hace oportuno que se remita la presente reclamación judicial al Juez Laboral del Circuito de Cali -reparto-.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali.

Notifíquese y cúmplase

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

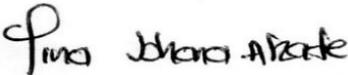
**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 26 de enero de 2024

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230053200

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE RESTREPO VA

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Diana Marcela Vanegas Guerrero, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención el informe secretarial, se tiene que el extremo accionante solicita se libre mandamiento de pago por los aportes obligatorios en pensión adeudados por el empleador Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Restrepo Va. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo a su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá; y de otra, porque la certificación de deuda anexa, fue expedida en el municipio de Restrepo [Valle del Cauca], localidad en la que este despacho no tiene

alcance para su competencia, pues esta solo se circunscribe para el municipio de Cali, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 270 de 1996 [parágrafo 1.º].

Ahora, al no contar el municipio de Restrepo [Valle del Cauca] con sede de pequeñas causas laborales y ante la imposibilidad de este despacho conocer de asuntos de otra municipalidad, corresponde remitir la demanda al juez laboral del circuito -reparto- de este distrito judicial, para que asuma su conocimiento, dada la cláusula residual de competencia que contrae el artículo 12 del CPTSS.

Así, al no existir juez de pequeñas causas laborales, la competencia recae ante el Juez Laboral del Circuito del respectivo distrito judicial.

En ese sentido, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, con pronunciamiento dentro de radicado 76001220500020200000800, que resolvió conflicto de competencia, expuso:

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

Así las cosas, ante la ausencia de juez municipal de pequeñas causas laborales en el municipio de Restrepo [Valle del Cauca] y ante la imposibilidad de este despacho para conocer del presente asunto, se hace oportuno que se remita la presente reclamación judicial al Juez Laboral del Circuito de Buga [Valle del Cauca] -reparto.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces laborales del circuito de Buga.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 26 de enero de 2024

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria